

Republicanism and modernity: a comparative perspective of the Spanish cases (12th-18th centuries)<sup>1</sup>

José Luis Villacañas Berlanga

1. *Unas palabras enseñando las cartas.*

El amigo Joaquim Verde me pide una conferencia imposible. Pero como decía Max Weber no se sabe lo que es posible hasta que no se intenta lo imposible. He concebido mi trabajo como una reflexión sobre la realidad a través de herramientas conceptuales refinadas no solo por su lógica interna sino por la información histórica. Así he intentado elaborar el material histórico en órdenes conceptuales que no aspiran a desplegarse especulativamente, separándose del tiempo y del espacio, sino a delimitar su valencia sin anacronismos ni anacronismos. De este modo, me he vinculado a la línea de pensadores que va desde Max Weber hasta Reinhart Koselleck, asumiendo que los elementos conceptuales son ideales tipos que nos ayudan a construir una ciencia de realidades, y defendiendo que una de las maneras en que esto se produce es mediante la determinación espacio-temporal de los conceptos y la fijación de las experiencias espacio-temporales que los enmarcan. Es importante destacar que esta posición no vale solo para los conceptos políticos. Vale para cualquier concepto y esto es lo que me distancia más de mis colegas filósofos. Pues estos conceptos filosóficos tampoco son entidades metafísicas proyectadas por un sujeto lógico o epistemológico, sino esencialmente respuestas a experiencias que tienen su historia y que están siempre *en* una historia. En este sentido, acepto los ensayos de Hans Blumenberg de inspirar una historia de los conceptos que se resuelva en una genealogía de los conceptos *en su* historia. Lo que da a los conceptos filosóficos un aspecto de mayor separación de las

---

<sup>1</sup> Texto del seminario homónimo impartido el lunes 24 de abril de 2017 en el marco del "Grup de Recerca d'Estudis de les Institucions i Societat a la Catalunya Moderna (segles XVI-XVIII)", del Institut d'Història Jaume Vicens i Vives (CER-IUHJV) de la Universitat Pompeu Fabra (Barcelona, Cataluña).

realidades históricas es sencillamente su autorreferencialidad: los filósofos responden a sus experiencias en la historia casi siempre haciendo presentes los nuevos argumentos que habían quedado latentes mediante sus lecturas de otros filósofos. Sin embargo, esta es una continuidad textual que sostiene una apariencia de intemporalidad. Lo más decisivo para neutralizar esta percepción consiste en centrarse en las innovaciones y en las huellas materiales de temporalidad que llevan consigo.

Esta premisa teórica, que espero no sea excesivamente enojosa, puede ser desplegada con muchos detalles metodológicos interesantes. Sólo aludiré a uno más, que se inspira en Quentin Skinner. Este nombre no es solo necesario metodológicamente, sino que lo es en este contexto por el tema material que vamos a abordar, la historia del republicanismo. A él debemos importantes contribuciones sobre ambos asuntos: los métodos en que los cambios de retórica nos permiten apreciar los cambios de pensamiento y de percepción de la realidad, y la forma en que se mantuvieron las tradiciones republicanas en toda Europa como un legado compartido. En este sentido concreto, sin embargo, conviene decir de entrada que el campo de observación de Skinner me parece limitado y este es uno de los fines de esta conferencia. Skinner no ha observado con suficiente atención las raíces medievales del republicanismo. En este sentido debe ser complementado por autores como Janet Coleman o Cesare Vasoli. Considero este argumento de la mayor importancia, porque nos permite no sólo matizar muchos de los planteamientos de Skinner, sino de uno de los historiadores catalanes que ha trabajado con él, Xavier Gil. La enseñanza que extraigo de estos breves comentarios es que determinadas tradiciones, como el republicanismo, se abordan mejor cuando se observan en la totalidad de su despliegue histórico. Sucede lo mismo que con otros tipos ideales que ordenan material histórico de largo plazo, como patrimonialismo, señorío o estamentos. Sin una adecuada temporalización no podemos comprender sus rasgos

evolutivos ni sus diferencias específicas, sus capacidades evolutivas, las fuentes de su innovación, y las variaciones de su sentido. Pero sobre todo no se puede entender su geografía conceptual ni aquellos elementos con los que forma constelación. Y esta palabra “constelación”, como es evidente desde su uso por parte de Weber, invoca ya un compromiso metodológico muy firme: identificar el campo de fuerzas de atracción y de repulsión, los centros de gravedad y de dispersión que vinculan significativamente determinados fenómenos históricos. Y estos suelen ser siempre topológicos.

## 2. *Una geografía conceptual*

Pues bien, si queremos considerar la tradición republicana en su arco temporal más largo, no basta con perseguir la historia conceptual de la *res publica*. Como es natural, eso nos llevaría a los tratadistas e historiadores romanos, algo que para nosotros tiene poco interés hoy. La ordenación de la *res publica* romana en un senado y en un *populus*, cada elemento con sus magistrados, nos obligaría a analizar la evolución del patrimonialismo romano, el sentido de la constitución mixta ciceroniana y su erosión a través de la introducción de las pro-magistraturas imperiales. Por supuesto que para toda la historia del republicanismo este punto es de radical importancia, pues no debe caber duda de que desde muy pronto se vio clara la hostilidad recíproca entre el imperio y la república. Tanto es así que no se puede desligar la una del contexto imperial en que despliega su historia. Todavía hoy los juristas norteamericanos, como Bruce Ackermann, analizan su presente político desde la tendencia a convertir la presidencia republicana en una presidencia imperial. Como es natural, esta transformación es algo que nos afecta a todos y a todos nos concierne, por lo que tiende a despertar energías republicanas en el resto del mundo. Pero hoy no podemos ir tan lejos. Aunque conviene tener en cuenta este pasado lejano para enmarcar nuestro análisis, debemos ir a un momento más decisivo y cercano si queremos enmarcar los casos españoles que nos

conciernen. Y ese momento decisivo se halla en el despliegue del pensamiento corporativo. Por supuesto, la noción de corporación no se puede entender sin el derecho romano, que con sus elaboraciones teóricas inspiró todo el pensamiento medieval. Este hecho ya nos da una pista muy precisa de las grandes diferencias que se van a forjar en la evolución política peninsular. Pues sólo donde tuvo una presencia fuerte el derecho romano medieval, con sus especulaciones corporativas, altamente sensibles a elaboraciones teóricas y abstractas, sólo allí el pensamiento republicano se dotó de los sujetos activos implicados en su defensa.

Este punto ya lo destacó W. Mager en un interesante trabajo de 1991.<sup>2</sup> Como es sabido, el principio de la corporación comenzó de nuevo su larga historia tras la activación por parte del papado del derecho romano, pero pronto el descubrimiento de los textos del Código de Justiniano permitió que el pensamiento de la corporación se desplegara por todo el ámbito de la vida social. Por supuesto que el pensamiento cristiano desplegó otro concepto que no era conocido por el derecho romano y que tendió a ofrecer una *base subjetiva* nueva a la corporación. Me refiero a la noción del cuerpo místico, algo que cuando alcanzó una dimensión universal a fines del siglo XI permitió caracterizar a la cristiandad presidida por el papa como *res publica christiana*, atendida por el emperador como *defensor pacis*. En realidad, los términos *universitas*, *generalitas*, *corpus* o *collegium* eran prácticamente sinónimos. La noción de cuerpo místico propio de la Iglesia, por lo que concierne al *corpus*, no significa otra cosa, y por eso desde el año 381 la Iglesia fue una corporación para el derecho romano. El calificativo *mysticum* aquí es el relevante y hace referencia a Pablo, *1 Corintios* 12:27 y *Galatas* 3:28, e implica un *vínculo ajeno a la ley*, únicamente subjetivo, determinado por la *charis*, por el *charisma*, por el

---

<sup>2</sup> "Res Publica chez les juristes, theologiens et philosophes à fin du Moyen Âge: sur l'elaboration d'une notion-clé de la théorie politique moderne", en *Théologie et droit dans la science politique de l'État moderne*, Roma, 1991.

*pnêuma* de Cristo. Pero de esto hablaremos después. Ahora debemos proponer una tercera variación, además de la romana y la cristiana, para entender el sincretismo del derecho corporativo medieval. Se trata de la específicamente germánica, caracterizada como *Genossenschaft*. Lo propio de esta figura germánica, que recoge la asociación a la que los germanos vinculaban su libertad, estriba en que no dependía su reconocimiento de una autoridad superior ni de la figura trascendente de Dios, sino sencillamente de la voluntad expresa de los miembros respecto de un cierto fin. Fue este principio específicamente germánico el que permitió el despliegue del principio corporativo a través de la totalidad de la sociedad. La autoridad superior tenía que reconocer a una corporación de este signo con solo la declaración de su existencia. Por eso Gierke le llamó “organismos naturales”.<sup>3</sup> Hemos de decir que la Iglesia se mostró muy receptiva de esta posición germánica de confraternidad y que de acuerdo con ella transformó el derecho de propiedad, al considerar la de la corporación (y sus deudas) como propiedad *común* de sus miembros [Berman, 231].<sup>4</sup>

La afinidad entre el derecho corporativo específicamente medieval<sup>5</sup> y el republicanismo es plural y compleja y por eso es fácil defender que donde el

---

<sup>3</sup> Cf. interesantes notas de José María Blanch Nougues, *Régimen jurídico de las fundaciones en derecho romano*, Dykinson, Madrid, 2007, pág. 61-62.

<sup>4</sup> Cito por Harold Berman, *La formación de la tradición jurídica de occidente*, FCE, México, 1998.

<sup>5</sup> No entramos aquí en general en las diferencias que se dieron entre el derecho de corporaciones romano y el germánico, un tema muy complejo. Para este problema puede verse F. Ferrara, *Teoría de las personas jurídicas*, pág. 186 y ss. Curiosamente, Gierke proyectó sobre la corporación romana el sentido de cuerpo místico cristiano e hizo de esta síntesis el organicismo propiamente germánico. Así, según Ferrara, “la persona colectiva no se contrapone a los miembros como un tercero, sino que está en ligazón orgánico con ellos; de aquí la posibilidad de una conexión de los derechos de la unidad y de la pluralidad. La persona corporativa está ciertamente sobre, pero no fuera de la colectividad de las personas que forman su cuerpo; constituye una inmanente unidad con él; es un ente único pero simultáneamente colectivo”. Con demasiada claridad se ve aquí que estamos ante un *omnes et singulatim* de naturaleza pastoral. En esta percepción no se puede separar la voluntad del todo de la voluntad de cada una de las partes y este es el fundamento de su representación comunitaria. Es importante la diferencia entre *universitas* y *generalitas* en esta visión de la cosas. Pues la primera tiene que ver con la voluntad [*Gesamtwille*], mientras que la segunda tiene que ver con la acción [*Gesamthandlung*] que despliega y traduce la voluntad de la corporación convenientemente declarada. Lo decisivo es que la *generalitas* debe ser la misma *universitas* [una pluralidad recogida en la unidad que la representa en todo] pero destinada a la acción y no a la declaración. Se trata por tanto de

primero se desarrolla con fuerza, el segundo tarde o temprano prenderá. En realidad, la *res publica* es una corporación más y su articulación goza de la relatividad propia de todo pensamiento corporativo. Sin embargo, algunos aspectos formales del espíritu corporativo son especialmente relevantes para el espíritu republicano. Lo decisivo del derecho corporativo respecto del republicanismo reside en la división de poderes. Esto es así porque la corporación tiene el derecho supremo de conferir cargos jurisdiccionales y marcar su naturaleza y sus límites [Berman, 227]. Con ello se asentó el principio de que “los deberes y derechos de la corporación son distintos de los de sus funcionarios” [Berman, 229], de tal manera que los actos punibles de estos no eran imputables a la corporación misma. Pero más allá de esta diferencia entre la corporación y sus funcionarios, que es decisiva para el republicanismo, porque muestra la necesidad del Justicia, por ejemplo, está la diferencia entre corporación y sus representantes. Es la corporación la que decide cómo deben actuar sus representantes y cómo se ordenan y sistematizan sus competencias. Ambos elementos determinan la necesidad de toda corporación de una constitución. Esto es decisivo porque diferencia responsabilidades personales o colectivas, pero también para la división de poderes. Es muy importante conectar con este punto un tercer elemento que despliega la metáfora del cuerpo en sus rasgos funcionales, y que pronto articuló la afinidad con la constitución mixta. En efecto, el cuerpo debía tener cabeza, brazos y pies y esta metáfora canalizó la articulación de sus diferencias funcionales de diversas maneras. Basta recordar la articulación de los órganos parlamentarios en brazos para entender la relevancia de este punto. El cuarto elemento republicano del derecho de las corporaciones es la inexistencia de una representación sustancial, capaz de agotar por sí sola la realidad de la corporación. Esta debe tener un jefe

---

un cuerpo colegiado activo, la corte general de un "regnum" o el consejo general de una ciudad o villa, que representa al cuerpo de la *universitas*. Sin estos detalles no se entiende realmente el sentido de algunos problemas españoles. Hoy sabemos que lo que Gierke consideraba específicamente germánico de sus corporaciones no era sino la auténtica forma en que había evolucionado el derecho romano en la edad media y que era más bien derecho común que derecho germánico.

o presidente, desde luego, pero este no acoge en su seno todo el derecho, ni agota la representación de la corporación. Es más bien como el tutor que vela por el derecho de la corporación, que es entendida como un menor de edad [Berman, 232]. Decisivo es también el quinto elemento para el pensamiento republicano: la diferencia entre la propiedad pública o común de la corporación y la propiedad privada de los miembros, pues como señaló el *Digesto*, “lo que es de la corporación no es de ninguno de sus miembros” [Berman, 228]. Finalmente, el espíritu de toda corporación se regía por la máxima, específicamente republicana luego, de “quod omnes tangit omnibus tractari et approbari debet”. Es muy interesante subrayar, como hizo en su día Gaines Post,<sup>6</sup> que esta máxima servía sobre todo para marcar requerimientos procedimentales, lo que inspiró de forma muy decidida la praxis en el parlamentarismo primitivo. Pues en efecto, hay una firme dependencia del principio parlamentario respecto del principio republicano/corporativo.

Basten estos detalles para asentar una tesis. Donde este pensamiento corporativo se desplegó con fuerza en la realidad social, un cierto *espíritu* debía echar raíces. Era una práctica capaz de mantener unidos a los grupos humanos mediante procedimientos que tendían a la unanimidad, con capacidad de elegir delegados con poderes limitados, destinados a servir los fines de la corporación, representantes que aceptaban división de poderes y diferencias entre sus atribuciones y los derechos de la corporación en su totalidad, con funcionarios cuya actuación debía ser juzgada para no ver imputada a toda la corporación por sus actos, y sobre todo con la vigilancia expresa para que no confundieran los bienes de la corporación con los privados. Ese espíritu fue siempre fortalecido por las dimensiones de la *communio* cristiana. Fundadas por la soberanía trascendente de Cristo, por sus delegados como el papa o el obispo;

---

<sup>6</sup> Gaines Post, en el trabajo “A Romano-Canonical Maxim, Quod Omnes Tangit in Bracton and in Early Parliaments”, en *Studies in Medieval Legal Thought*, editado por primera vez en Princeton, 1964 y ahora reeditado por la misma universidad en 2016.

por la autoridad competente y legítima (el señor), o por la voluntad fraternal de sus miembros, las corporaciones extendieron prácticas sin teoría por doquier y definieron el estilo psíquico de los que pertenecían a ellas como adecuado para participar en los procedimientos de definición de voluntad y de actuación. Para refinar ese espíritu se echaba mano de la retórica ciceroniana, la manera de desplegar un oficio, un deber de tal manera que fuera apreciado por una comunidad. Puesto que el derecho corporativo tuvo una influencia decisiva en la creación de empresas y en la definición del derecho mercantil medieval, tan decisivo para entender el moderno, es evidente que el espíritu corporativo no sólo afectó a la definición del espíritu republicano, sino también al espíritu mercantil y empresarial y esto en una época muy anterior a la que Pockock investigara [Berman, 367]. Sin atender a la íntima relación entre el principio corporativo y el empresarial no se entenderá el republicanismo moderno y sus formas de supervivencia.

### *3. El pensamiento corporativo al alba del siglo XIII: la ciudad*

Pues bien, no necesitamos nada más para ordenar los materiales históricos de que disponemos respecto de los reinos hispanos justo en el momento en que se forja su destino de manera más intensa. Se trata del siglo XIII, el gran siglo medieval. Y curiosamente, y antes de que tengamos que ir al momento en que el republicanismo podía fecundar un pensamiento del reino o del principado, debemos atender al campo en que el derecho corporativo obtuvo su despliegue político y marcó con ello la evolución de la subjetividad hispana. Me refiero obviamente a la ciudad. Pues para toda la edad media, y también para la hispana, *res publica* es ante todo la ciudad. Ciudad, en este sentido corporativo, no es feudo ni señorío. Y se puede decir con toda claridad que allí donde la ciudad evolucionó en el sentido de señorío colectivo, como en Castilla, el pensamiento republicano tuvo cada vez menos posibilidades de desplegarse. La ciudad consolidó el sentido comunitario de la corporación y su



dimensión sacramental o juramentada de formación de estatus o constitucionalizada, y en la medida en que se veía como autocéfala se aplicó el término *universitas* con pleno sentido. Su dimensión de confraternidad participativa, fundada en la eucaristía, se verificó en la obligación de ayuda y protección mutua y, en su origen, en la posibilidad de participar para ofrecer consejo común, tanto para las leyes nuevas como para las elecciones de cargos, la regulación de la vida económica y de arbitraje, y el reconocimiento de los gremios. Sea cual sea la forma de gobierno que al final acabara teniendo, la ciudad organizó diversos órdenes sociales, estamentos o clases, en un sistema de integración. Es muy importante recordar que este sistema de integración implicaba a diferentes corporaciones, porque la ciudad, como el reino, se veía como una *communitas communitarium* [Berman, 413], una comunidad de comunidades. El individuo tenía derechos porque participaba de ellas y podía moverse entre ellas para defenderse de unas a través de otras. Esta situación generó la complejidad mental típica del ciudadano, que por lo general vivía atravesado por la heterogeneidad jurídica. Aunque la ciudad no se separó de la comprensión cristiana, tenía una clara dimensión secular, que no podía interferir en las corporaciones religiosas, cuyo derecho básico por lo general no estaba en sus manos. Pero al margen de eso, y como reconoció Weber, la ciudad se veía como una comunidad que podía desplegar orgánicamente su vida histórica desde su propia autonomía, capaz de encarar siempre de nuevo los problemas que lo ignoto del tiempo pudiera ofrecer. Más interesante todavía es que se vio como una comunidad racional que, a la hora de establecer sus estatutos, tendió a neutralizar las dimensiones mágicas y animistas de casta y de familia [Weber, *Ciudad*],<sup>7</sup> tan importantes en la ciudad oriental. Para nosotros es interesante este punto porque nos permite apreciar los grados en que la ciudad hispana se aproximó a este ideal que nunca se dio de verdad, en la medida en que toda ciudad medieval mantuvo separados a los judíos como

---

<sup>7</sup> Cf. Max Weber, *La Ciudad*, Ediciones de la Piqueta, Madrid, 1987.

casta especial con la que no podían mezclarse, si bien por lo general en Europa por fundamentos religiosos y no mágicos o de sangre. Algo que no estaba del todo claro en Castilla, cuya ciudad tendrá al final una fisonomía de transición entre la ciudad oriental y la occidental.

Por supuesto, el punto más importante de la ciudad es su naturaleza foral. Es muy difícil traducir esta idea al moderno constitucionalismo, desde luego, pero en todo caso, en España, la posibilidad de fundar una ciudad era una regalía, pues los reyes siempre se reservaron el derecho de poblar. En realidad, y como siempre, esto conoció muchos grados, según fuera la novedad real del poblamiento. Por lo general se consideraba que repoblar un núcleo urbano antiguo era de la misma naturaleza que refundarlo. Así, ya fuera para generar nuevos espacios urbanos o para reponerlos, siempre se debía pactar un fuero entre el rey y el núcleo urbano. De ahí la necesidad de que el fuero tuviera algunas contraprestaciones, sobre todo de asistencia a la hueste. A cambio se concedía al burgo, pobla, o ciudad inmunidades y libertades, competencias, forma de gobierno, forma de justicia y forma de participación popular en el gobierno, todo lo cual debían reflejarse en una cédula escrita. En la corona de Aragón constituyen las “cartas pobla”, de las que Enric Guinot publicó la colección completa para el reino de Valencia. Por lo general, la justicia urbana recae sobre pares que son ciudadanos y rechaza la ordalía, duelo y combate, algo que también nos interesa mucho respecto de la evolución castellana.

#### *4. La ciudad en la España medieval.*

Pues bien, respecto a este asunto, en el siglo XIII podemos diferenciar tres políticas urbanas completamente diferentes: la del reino de León, la de Castilla y la propia de la casa de Barcelona. Vamos a identificar esta diferencia porque implica una radical divergencia en la recepción del derecho romano. Con ello obtendremos la base para mostrar la continuidad del pensamiento y

las prácticas republicanas en el futuro y las divergencias de los territorios hispanos. Por lo demás, esta época no es casual o irrelevante. Constituye el final del equilibrio de la Hispania de los cinco reinos y sienta las bases de la hegemonía castellana. Una hegemonía que recayó sobre el poder menos atravesado por el derecho romano.

Es conocida la evolución propia del reino de León a la muerte de Alfonso VII. El sentido de esta evolución fue su política de pueblas. Este proceso lo ha estudiado bien Pascual Martínez Sopena y fue un ataque a la estructura de castra, de señorío laico y de monasterios. En realidad, fue una reorganización general de la tierra, una transformación de la constitución del reino. Las pueblas estaban bajo jurisdicción regia directa, gozaban de derechos fiscales sobre los alfofes, disponían de patrimonio propio, generaban una red comercial densa y se gobernaban mediante un concejo. Amuralladas, se disponían al servicio del rey que las reunía en una “curia plena”, las cortes entendidas como un compromiso recíproco de rey y reino. Así el parlamentarismo leonés, formalmente instaurado en 1188, fue resultado de una ofensiva regia y de una política urbana. Lo específico de estas cortes, como la asamblea de 1208, es que se organizaban en brazos. Allí se habla de “reverendo estamento” de los obispos, del “glorioso colegio de los primeros y barones” y de la “multitud” de los concejos. Su proceder es la “multa deliberatione” y su final es “universorum consensus” que concierne al “universis presentibus et futuris” [Villacañas, 474-476].<sup>8</sup> Tenemos así un corporativismo incipiente, pero claro. Sin embargo, como recordó Emilio Mitre, se ha mitificado la cohesión de este parlamentarismo. Dirigidas contra la nobleza civil y religiosa, las Cortes leonesas de ciudades no pudieron consolidarse justo por la heterogeneidad del orden territorial (asturianos y gallegos se mostraron hostiles a la política de pueblas –como nos informa ya Lucas de Tuy), y por la incapacidad de integrar a los nobles. Al

---

<sup>8</sup> Cito por J. L. Villacañas, *La formación de los reinos hispánicos*, Espasa, Madrid, 2005.

final, las unidades naturales de etnoformación (gallegos, asturianos, leoneses, extremeños) fueron más fuertes que la unidad política del reino; los órdenes estamentales más fuertes que los representativos, los órdenes territoriales más fuertes que los urbanos, y el rey dejó de ser el garante del estatus quo para ser sólo una parte. El parlamentarismo leonés fue así el intento desesperado de un rey débil por mantenerse al margen de la evolución política de Castilla. Al final, las pueblas se aliaron con el rey de Castilla, pero a costa de perder sus derechos políticos. Por eso, a la muerte de Alfonso IX, las Cortes leonesas no supieron forjar un consenso capaz de hacer persistir al reino con un sentido corporativo propio. Los intentos de Jaime I de salvar León mediante una confederación con Aragón no prosperaron, y Jaime se volcó a la expansión mediterránea. Cuando moría Alfonso IX, la ofensiva de la nobleza fue terrible. Asaltaron todas las pueblas que pudieron y estas llamaron a Castilla. La forma urbana y la forma parlamentaria leonesa, muy consciente de su espíritu corporativo, clausuraban su breve camino. El rey de Castilla no estaba por la tarea de reabrirlo.

La evolución política de Castilla fue diferente. Tras la época de Las Navas y de la expansión andaluza, Fernando III convocó a las ciudades en Sevilla en 1250. Procter editó uno de sus cuadernos, dirigido a Alcaraz. Colmeiro las llamó "las primeras generales comunes a los dos reinos". La importancia de estas cortes reside en que el rey tenía a su lado a altos nobles y obispos afines, así como los maestros de todas las órdenes, junto con "omnes bonos de Castiella e de León" [Colmeiro, 154 y ss.]. La decisión del rey en estas cortes fue cercana a la de Alfonso IX: integrar las aldeas en las pueblas, en las villas, separarlas de los castra o de los territorios de señorío. Era una defensa del fuero urbano. Sin embargo, la decisión integraba otra medida: "que los menestrales no echen suerte en el juzgado por seer juez". Los cargos públicos se reservaban para los caballeros. El juez era un cargo de naturaleza militar. Pero esta medida iba acompañada de otra muy importante. El rey prohibía la

formación de “cofradías e unos ayuntamientos malos”. Sólo excluye de la prohibición a aquellas cofradías cristianas que se dedican a enterrar los muertos, a promover la asistencia mutua y la limosna, esto es, las cofradías específicamente musulmanas. En modo alguno se reconoce el derecho corporativo a los menestrales. El rey comprende que esa proliferación de corporaciones se hace “a mengua del mío poder e de mío sennorio e a danno del conceio e del pueblo”. La idea básica es que se trata de “míos pueblos”, sistemas delegados del poder del rey, no corporaciones autocéfalas. Su mentalidad hace de la ciudad un distrito militar, judicial y fiscal (específicamente el distrito taifa, el distrito musulmán), pero no un órgano corporativo pleno. En realidad, el rey tampoco tenía un sentido corporativo del reino propio. La consecuencia fue que la vida corporativa de la ciudad castellana fue muy escasa, la militarización de sus cargos absoluta, el dominio de la hidalguía sobre su administración determinante, y escasa toda organización corporativa laica. Por supuesto, esta base condujo pronto a un cierre oligárquico, de concejo cerrado, y a una paulatina transformación de la ciudad en señorío colectivo. Por todo ello, la ciudad castellana no se dotó de un régimen de doble consejo, el gubernativo estrecho y reducido, y el consejo amplio de base menestral, aquí completamente desorganizado. Sólo las parroquias y para el encuadramiento militar fueron relevantes. Nada que ver con el encuadramiento gremial. Por supuesto, el derecho de hidalguía a la justicia por duelo se mantuvo activo, como una reivindicación permanente del *Fuero viejo*. De este modo, la vida parlamentaria y la vida económica siempre se vieron mermadas por la impronta militar de sus representantes exclusivos, que desplegaron pronto mentalidad de señorío, lo que atrajo a la nobleza para instalarse en la administración urbana, disparando las aspiraciones de privatización de sus tierras públicas. El muro de contención de todo asalto de la nobleza a la ciudad, el consejo amplio menestral, en Castilla no funcionó jamás.

Con ello, el espíritu corporativo cedió frente al espíritu hidalgo, rabiosamente individualista y de aspiración señorial.

Cuando con estas ideas nos dirigimos a la política de Jaime I, nos damos cuenta de las debilidades del régimen corporativo castellano. Pues en efecto, el rey de Aragón avanzó hacia una visión ampliamente corporativa porque entendía que fortalecía la realeza, como así era, porque obligaba a la nobleza a dotarse de sentido público. Jaime así supo conectar corporativismo y política. Fue ese el norte de su evolución y se vio de manera muy evidente en el reino de Valencia. En el inicio del *Llibre del Repartiment* el rey tiene una comprensión más bien privada de la conquista que prepara, entendida como una empresa colonial. Concede propiedades y dignidades patrimoniales de la futura tierra y ciudad en proporción a la ayuda que los participantes le ofrecen. Sin embargo, cuando está en Valencia y ha tomado posesión de ella, establece la *Costum* de la ciudad, cambia completamente sus representaciones y anula las concesiones patrimoniales de magistraturas. Por supuesto no hace nada parecido a Fernando, proponer el *Fuero Juzgo* como norma, aunque podía, pues el imaginario godo era compartido y estaba vigente en los *Usatges*. Al contrario, hace uso de novedades forales recientes propuestas en la curia de Lleida de inicios de su reinado dirigida por el legado papal Antonio de Benevento. Entonces concede a la ciudad el carácter electivo anual de todos sus cargos públicos, como el baile, el justicia, el *mustaçaf*; y luego, en 1245, definió el régimen de los cuatro *jurats*, los *consellers*, los notarios públicos, la única práctica acorde con una interpretación genuina del corporativismo. Los cargos debían jurarse ante las magistraturas y prohombres de la ciudad y los agentes del rey, pero como se dice en 1251 “denant tot lo poble e públicament”. Sabemos que se hacía en medio de la misa y antes de la *communio*. En 1250 ya aparece formado el *Consell General*. Pronto, hacia 1258, se prohibió a quien tuviera franquicias regias formar parte de la administración urbana y se entregó

a la ciudad –no al baile- la tasación de los bienes de los ciudadanos a efectos fiscales. Esta doctrina hacía de la ciudad una comunidad perfecta, por mucho que formase parte de la comunidad ulterior del reino. En este sentido, debía autogobernarse de forma completamente autónoma, con sus “homes de ciutat”, y debe mantener una buena relación con los oficiales del rey, que se encargaban de mantener el patrimonio público del reino. Por eso el rey no sólo garantiza que no venderá ni empeñará estos cargos, sino que no los ocupará ni señor ni eclesiástico. Mientras que los hombres buenos irán perdiendo su función en las ciudades castellanas, poco a poco, en Valencia alcanzan el estatuto de jurado, por cuanto el justicia ha de tomar sus decisiones con su consejo. Ese autogobierno de la ciudad, en tanto cuerpo orgánico propio, se hace sobre la base de otras corporaciones públicas que también envían sus representantes: las parroquias y las corporaciones gremiales. La ciudad es una corporación de otras corporaciones religiosas y civiles. Y para eso, frente a la normativa de Fernando III, que anula todas las asociaciones temporales, en Valencia se produce una regulación de gremios que organiza la actividad económica de forma meticulosa y autónoma al mismo tiempo y que cristaliza en el doble consejo, el general y el *consell secret*.

Lo más decisivo es que todas estas corporaciones tienen sus propios recursos inalienables. Y todavía más importante, es que estos recursos son de naturaleza pública y gozan de visibilidad. En el fuero de Sagunto, de 1248, en el que se manifiesta de forma expresa la voluntad de homogeneizar las constituciones de las ciudades y de elevar la *Costum* de Valencia a la propia del reino, cuando se habla de la casa del justicia, se dice con rotundidad lo siguiente: “Per al treball i ús del Cúria o cort de justícia de la vila, tingueu una casa a Morvedre on hi siguen tractats els plets judicials, i que tingueu la dita casa franca i lliure amb les entrades, eixides, confrotacions i totes les seues

pertinences, des del cel fins a l'abisme".<sup>9</sup> En el fondo, era una manera de decir que no se permitiría la privatización de esa magistratura. Pues no hay que olvidar nunca la vocación de eternidad que tiene todo lo que la edad media realiza.

Es muy importante la idea política de reino que anima y da vigor a esta construcción jurídica corporativa romana, sea de forma directa a través del Código de Justiniano, sea a través de la *Costum de Lleida*, o de la de Tortosa, los modelos de Valencia. Aunque el rey había cambiado la estructura del *Llibre del Repartiment* al dar la *Costum* a la ciudad, se cuidó mucho de que los firmantes fueran casi todos los asistentes a las Cortes de Monzón de 1236 que regularon la conquista. Así que no debió hacerse sin consenso entre las partes implicadas. Este resultado no impidió las tensiones y luchas. Por eso, las reformas de la *Costum* y su transformación en *Furs regni Valentiae* [1250-51, 1261 y 1271] logró una homogeneidad corporativa entre el reino y la constitución de sus ciudades representadas en *Corts*. Esa homogeneidad era no solo constitucional. También social y política e implicaba una hostilidad a los ricos hombres en favor de caballeros y menestrales (algo que diferencia la evolución de Aragón respecto a Valencia y Cataluña).

Tenemos por tanto que la idea corporativa en su plenitud exige un sistema de equilibrios políticos y una capacidad de federar ciudades sobre una constitución homogénea elevada a la propia del reino. Cataluña, con la *Recognoverunt proceres* ultimó el mismo proceso en 1283 con Pere el Gran. Así, se

---

<sup>9</sup> *Primer privilegi atorgat a Morvedre pel rei Jaume I i poblament cristià de la vila*, edición del Ayuntamiento de Sagunt para conmemorar los 750 de la fundación cristiana de la ciudad, Sagunt, 1998, pág. 8. Desde luego, como fuero que alberga castillo, hay tensiones entre el tenente del castillo y la ciudad, pero están reguladas, y no dejadas al azar como en los fueros castellanos de frontera. Aquí se establece con claridad que no es un señor, sino alguien que "tinga el castell", un tenente, un delegado regio. Este está sometido al curia de Morvedre, y "haurà de rebre justícia de part de qui siga el Cúria de Morvedre en aquell moment". Por eso, desde el punto de vista judicial, el tenente es un auxiliar del Cúria, y de él se dice que "puga ajudar el Cúria, detener a aquell en nom del Cúria i, si calguera, retenir el pres a la vila". Como es natural, también se prohíbe la instalación de la nobleza en la villa, salvo por licencia especial del rey. Esto da al fuero valentino una claridad para regular las relaciones entre el poder militar y el civil y concede a este la prioridad.



estableció una idea política y territorial de reino, formado por todas las ciudades que a su vez cuentan con fueros homogéneos, y constituida por una unión que recibe el doble juramento. El rey y su heredero también juran y confirman aquello que conceden por pacto natural y de valor eterno. Este pacto de derecho natural presta un valor universal a la ley, pues también vincula a quien la sanciona. Con ello se imponían los conceptos romanos de *universitas*, *populus* y *generalitas*, pero mediante la federación de ciudades sometidas a una misma ley, aunque cada una de ellas tuviera a su vez una plena capacidad de gobernarse. Por supuesto que esto es un ideal conceptual que está sometido a todos los grados de variación en la realidad. Pero el concepto pujaba y era un factor de su realización. Y así vemos esa manifestación extraordinaria de que una ciudad pequeña de frontera, como Alcoy, ya tenga un registro de sentencias y de antecedentes judiciales propios en su curia.<sup>10</sup> Con ello, el territorio primaba sobre los privilegios personales, el valor universal de la ley sobre los derechos privativos. La invasión del señorío colectivo se hacía más difícil. El rey no ostentaba en exclusiva la representación del reino ni la cabeza era todo el cuerpo. Ahora la metáfora orgánica regía con solvencia y eficacia política.

Esto no fue una improvisación ni un movimiento instintivo. Era fruto de una política, en el sentido específico de un programa en el que se habían valorado pros y contras y se impulsaba con plena conciencia de los equilibrios que había que guardar y las rayas rojas que no se podían cruzar. En suma, el rey Jaime elaboró un dispositivo ideológico para justificar conscientemente su práctica, y lo hizo apelando a los valores más comunes e incuestionables de la sociedad en la que vivía, asesorado por juristas que no trabajaban aislados en el gabinete regio, sino bien instalados en la sociedad. Tal cosa quedó clara en lo

---

<sup>10</sup> Fue editado por Rircard Baño Armiñana, *Esberrany de la cort del Justícia d'Alcoi dels anys 1263-1265*, Estudio y Transcripción, Alcoi, 1996. Es de los pocos que sobreviven, como señala Josep Torró en su introducción: quedan además los de Segorbe, de 1286, y los de Valencia entre 1279 y 1299, así como los Cocentina, 1269 y 1295. Tenemos pues que este es de los años finales del rey Jaume.

que en la edición de Bofarull es el párrafo 498 del *Llibre del Feyts*, y en la edición de 1557 es el cap. XX, del folio Cxxii, v. Desde luego, la escena se presenta siempre con la sublimidad de la mimesis de las formas religiosas. Tras la boda de Fernando de la Cerda y Blanca de Francia, en Burgos, en diciembre de 1269, ya tomada Murcia, el rey de Castilla, con muchos problemas internos, quiere pasar la Navidad con Jaime. Entonces el rey, que está en la plenitud de su gloria, acepta. El comienzo del párrafo adopta un tono bíblico presidido por el número 7. “Stech aquí VII dies ab nós. E en haches VII dies donam-li set consells que faés en sa feyna”. Siete días, siete consejos, como la creación y las siete palabras del testamento de Cristo. En ellos vemos la política de equilibrio que da contenido a la forma corporativa. Así, el rey dice: “Lo tercer consell fo, que retingués tota la sua gent, car ginyt [conviene] e bé staua a tot Rey que la gent que Déus li hauia acomada, sabés retenir a grat, e placer d'ell”. El equilibrio consistía en evitar las rupturas, pues el poder se justifica ante todo en la estabilidad y en la capacidad de integración. Pero si no podía ser, entonces Jaime decía: “Lo quart consell fo, que si retenir ne hauia alcú, que-n retingués II partides, si tots no-ls podia retenir: ço és la Sgleya e els pobles e les ciutats de la terra”. La justificación de esta elección es como siempre religiosa y se basa en valores específicamente cristianos. Es preciso elegir estos dos elementos no por el interés personal del rey, sino sencillamente por obediencia y seguimiento de los valores sagrados de esta sociedad. Pues en efecto *ciutats de la terra* e *iglésia* – dos elementos urbanos- “són gent que Déu ama mes que-ls cauallers”. Estamos hablando de virtudes, y sobre ellas funda el rey su preferencia. Y son más virtuosos porque mantienen con el rey relaciones más proporcionadas a las que se han de establecer con Dios. En efecto, los caballeros “se leuen pus tots contra senyoria que los altres”. No se integran firmes en el orden de las cosas, en la jerarquía natural de las dignidades y autoridades, que constituyen un continuo desde Dios hasta el último magistrado que jura ante el pueblo reunido en el altar mayor. Y de la misma manera que Dios puede castigar al ángel rebelde por

autonomasia, así el rey puede castigar a los inmediatamente seguidores en el orden del poder. Las relaciones sagradas no dejan de tener traducción como relaciones de fuerza y de poder. “Car ab aquests dos destroyria los altres”. Cuando miramos la historia de Cataluña en el largo plazo nos damos cuenta de que esa lucha contra la alta nobleza se mantuvo con Pere el Gran, dinamizó el *Consell dels Cent*, atravesó las *remensas*, marcó la política de la *busca* y la *biga*, inspiró las guerras civiles de Juan II y selló la sentencia de Guadalupe, que dio su forma específica al campo catalán.

##### 5. *La evolución de los cosmoi políticos hispánicos.*

Se podría decir que he asentado las bases del destino del republicanismo hispano demasiado lejos. Pero es importante cuando se habla de republicanismo recordar que se trata de una tradición que sólo se percibe bien en el largo plazo. Mi tesis es que la evolución histórica se da sobre esta base. Esto significa que en la medida en que sea intensa en su inicio, podrá mantener su espíritu en el futuro. Por supuesto, he hablado de un momento constituyente de los reinos hispanos. Para que mi tesis pudiera afianzarse necesitaríamos ver cómo ese espíritu evolucionó respecto de acontecimientos decisivos del futuro. Por supuesto no podemos trazar aquí una historia completa. Propongo centrarnos en dos momentos muy diferentes para la evolución del republicanismo en los diferentes territorios. Pero debo hacer un aviso: no quiero decir que ese momento constituyente del siglo XIII marcara un telos y un destino. Mucho de lo que sucedió fue completamente sobrevenido y no estaba escrito en fundación alguna. No desplegó un espíritu preexistente, sino solamente lo definió en el tiempo mediante reacciones a realidades que nadie podía prever. Eso determinó que la evolución de la corona de Aragón fuera tan compleja y tan heterogénea. Para centrar nuestra mirada me gustaría plantearme cómo sobrevivió este espíritu a la crisis moderna y cómo reaccionaron los diversos territorios a esa crisis.

Para entender bien la cuestión debemos plantear el problema decisivo: ¿Cómo el republicanismo medieval transitó a la modernidad marcada por el crecimiento de los poderes centrales patrimoniales? El tema nos lleva a Maquiavelo. Y es interesante ver cómo incluso ciudades con un intenso legado corporativo, como Florencia, fracasaron al transitar a la edad moderna y no fueron capaces de mantener el espíritu republicano. Esto fue así –según Maquiavelo- porque no supieron trascender la forma urbana hacia la forma reino. Los intentos de Maquiavelo por dotar a Florencia de un territorio son característicos. Sin territorio no hay hueste propia y sin armas propias no hay reino, ni leyes propias, ni fuerza para oponerse al invasor. Sin embargo, Florencia no supo integrar campo y ciudad, forma republicana y ejército propio y sucumbió al asalto de los poderes monárquicos de los príncipes nuevos. Si miramos bien la *Historia de Florencia* de Maquiavelo nos damos cuenta de que esta integración (que forzaba una reforma en la constitución de la república con una ampliación del consejo general) fue imposible porque la forma económica de la ciudad y del campo no eran afines en Florencia. Si queremos dejar al lado un problema diríamos que Maquiavelo no supo forjar una hegemonía entre la ciudad directiva y el campo subalterno. Por eso Italia vio su formidable espíritu republicano lastrado en el paso a la modernidad. No puedo entrar en la tesis de Maquiavelo, según la cual el problema fue que el espíritu comercial de Florencia lastro su espíritu republicano.

Maquiavelo no había pensado nunca que el cristianismo pudiera fecundar el espíritu republicano. Aquí las ilusiones del Renacimiento lo cegaron. Pensó que lo que había de republicano procedía de Tito Livio y los romanos y que el cristianismo era contrario a ese espíritu. Sin embargo, la Reforma vino a quitarle la razón. La intensificación de la *communio* cristiana mediante la Reforma dotó al espíritu corporativo medieval de una nueva vida. La comprensión exclusivamente espiritual de ese vínculo, su independencia de

la autoridad del obispo y del Papa le ofreció una autonomía y una versatilidad al orden urbano desconocida hasta la fecha. La omnipresencia del espíritu de Dios al margen del espacio permitió la formación de un espíritu federal que mantenía unidas a ciudades distantes por la confesión de una misma fe. Esto fue determinante para la supervivencia del espíritu republicano, ahora ya sin la necesidad del punto de unión del rey. El propio espíritu unía y por eso se hizo posible el esquema de Suiza, donde las ciudades reformadas forjaron una federación. Lo mismo sucedió en Holanda. Luego en las colonias americanas. No podemos desplegar esta historia. Pero como ya supo Monstequieu, la Reforma proyectó su espíritu corporativo y consorcial tanto sobre el esquema empresarial-comercial, como sobre el esquema político, inspirando ambas dimensiones a la vez. La forma de federar intereses en compañías navieras fue decisiva para forjar confianza política, y así las mismas bases subjetivas y objetivas –las mismas creencias y las mismas naves- sirvieron para la defensa militar de la res publica y para el progreso material de las ciudades en la lucha política y económica contra los españoles. Sólo la traemos a la luz para hacernos esta pregunta: ¿Cómo y por qué el espíritu republicano sobrevivió en sitios en los que no hubo reforma? ¿Cómo es que una premisa cercana a la de Maquivelo como Cataluña pudo sortear sus consecuencias de fracaso?

Aquí hablamos de Cataluña, obviamente. Pero también de Valencia. Y la cuestión es por qué el republicanismo sobrevivió más fuerte en Cataluña que en Valencia. Y por qué en Castilla sobrevivió todavía más aletargado. Teniendo en cuenta los casos de Suiza y Holanda, veamos los casos españoles.

Es sabido que el destino del republicanismo castellano quedó determinado para siempre por la derrota de las Comunidades. Lo que debemos preguntarnos es por el motivo de esa derrota. Y a este respecto hay que decir que mucho en las Comunidades fue un movimiento contradictorio. Por eso yo prefiero observar las cortes fallidas de Burgos de 1506, con el rey Felipe I recién

llegado y con la aspiración de transformar el reino en sentido borgoñón. Allí se dio un típico movimiento constitucional de ciudades que supieron identificar las formas homogéneas que ya gozaban y proyectarlas hacia una constitución del reino. Por supuesto, en estas Cortes culminan las aspiraciones de las elites letradas castellanas, atravesadas por legiones de conversos que habían sabido elevarse a elites dirigentes urbanas y desplegar formas mercantiles y económicas operativas. Ellas contaban con una nueva fe que constituye nuestra protorreforma, que no tiene nada que ver con eso que se nos ha querido vender como tal, la reforma de los franciscanos en tiempos de Cisneros, una mera y mínima aventura interna a la compleja vida de las órdenes, sin mayores influencias sobre la totalidad de la sociedad ni sobre sus bases económicas. Las Cortes contaban con el apoyo político del rey y preparaban un pacto típico de rey y reino. En ellas se organizaría la vida económica, las relaciones de oficiales regios y urbanos, las formas de representación urbana en cortes, los obispados, se regularía la inquisición, los gremios. Un rey de cultura borgoñona impondría su mayor cultura corporativa apoyado por los letrados conversos de las ciudades castellanas. Desgraciadamente el rey murió y las cortes fueron disueltas por Alba y la alta nobleza, con amenazas de muerte a los representantes. Diego de Deza, el gran inquisidor, por encargo de Fernando, desplegó entonces todo su tesón para intensificar la depuración racial de conversos, conscientes ambos de que ellos fomentaban los intentos de constitución del reino. Para eso destruyeron el espíritu de la *communitas* urbana, reintroduciendo la magia de la sangre y las diferencias sagradas de cristiano viejo y una forma de justicia inquisitorial antiforal. Cuando en la ausencia del rey, y en el clima de incertidumbre de 1520, estalló el movimiento comunero, en el fondo se trataba de desplegar el programa de Burgos. Pero carente del cemento del rey, el espíritu corporativo de Castilla no era lo suficiente fuerte como para definir el sentido del reino. Arrasada la nueva mentalidad conversa por la Inquisición, no se tenía un *espíritu* afín capaz de unir a las elites de las

ciudades. Estas, ya muy atravesadas por el sentido del señorío colectivo, imbuidas de la ética hidalga del honor y la rivalidad, no fueron capaces de mantenerse unidas. Sus diferentes intereses económicos, artesanales y comerciales, y su diferente relación con el imaginario de la monarquía (Sevilla y Burgos siempre rivales de Toledo), pero sobre todo su diferente relación con la nobleza (muy incorporada al gobierno urbano en todas partes), las fue posicionando y, al carecer de un vínculo sustantivo de unidad en el monarca, solo se mantuvieron unidas bajo la vieja forma de “hermandad”, una asociación frágil y circunstancial, temporal y reversible. Carentes de un sentido fuerte germánico de *Genossenschaft*, y de una reforma espiritual, estas hermandades nunca se constituían como tales con pactos de estatus, sentido universal y división de poderes. Desde luego no lograron un pacto de reino. Con ello el sentido de la *res publica* se refugió en la ciudad, y allí invernó en el imaginario colectivo, apareciendo de forma gloriosa en las historias urbanas oficiales en las que se legitimaba la oligarquía ya de rentistas –eclipsados los intereses artesanales-, o estallando en todas las crisis del sistema mediante movimientos populares extracorporativos, extralegales, espontáneos, ilegítimos, auspiciados por Juntas, en cuyo nombre ya quedaba implícita la actualización de una vida común latente e inactiva. Esto condujo a frecuentes motines que dominaban las plazas, pero que jamás se dotaron de mecanismos efectivos federales y constitucionales para los que no había espíritu afín. Creo que estas notas permiten identificar el destino político castellano.

Veamos ahora la manera en que transitó el republicanismo valenciano a la modernidad y la índole de su fracaso. Pues Valencia tras Jaime fue fragmentado como reino, primero por la instalación en el sur de la alta nobleza de frontera, luego por el asalto de la nobleza castellana en la guerra de los Pedros, y después por la instalación de la corte de María, la esposa del Magnánimo. Estos procesos de señorialización y militarización erosionaron el

espíritu de sus ciudades sureñas y la homogeneidad que había intentado forjar Jaime I. Al ser excluida de Cataluña, la casa Trastámara aragonesa se instaló en Valencia dando a la ciudad un brillo cortesano que la distanció de la época de crisis catalana, pero que promovió la presencia regia. Por supuesto, la retrotierra de Valencia estaba dominada por una alta aristocracia valenciana que llegaba hasta Gandía sostenida por la base morisca de la población, y por el sur conectaba con la aristocracia de frontera de Villena, Elche y Murcia. Por la parte de Aragón, los ricos hombres siempre amenazaron la autonomía política del reino con su expectativa de refeudalización. Eso dio a la tierra valencia una heterogeneidad que hacía difícil mantener el sentido fuerte de reino, que desde luego sobrevivía en ciudades del norte de Castellón como Burriana, y en Valencia, Xátiva, Alcoy y Ontinyent. Cuando la crisis estalló en las Germanías, los grupos menestrales de las ciudades con sentido de sus libertades fueron finalmente vencidos por la nobleza sureña que se instaló en Valencia bajo forma virreinal. Esa evolución redujo la fuerza del espíritu republicano en Valencia, que nunca dejó de animar a sus clases menestrales, pero que estuvieron rodeadas por estamentos nobiliarios bien relacionados con las clientelas cortesanas. En este sentido, Valencia siempre se mantuvo como una realidad de impronta originaria y fundacional catalana, atravesada por procesos sociales y políticos cercanos a la evolución castellana que penetraron con diferente intensidad en su territorio. Pero la experiencia de una falta de defensa compartida de los reinos de la corona de Aragón en la lucha de las Germanías determinó que el corporativismo de la Corona fuera poco a poco desapareciendo, primero con su reducción al Consejo de Aragón, y luego con la diferente actitud en la crisis de Felipe II con Antonio Pérez y en la de 1640. Cuando Valencia fue reconocida como ciudad castellana tras 1714, su vocación de ser el *cap i casal* del reino se tradujo en un monopolio de representación ante las Cortes castellanas que dejó a su suerte a las ciudades que otrora fueron sus hermanas. Curiosamente en ellas se mantuvieron las tradiciones patrias con



más intensidad que en la capital, aunque nunca se perdieran del todo en ella. Pero Valencia nunca fue capaz de forjar una hegemonía sobre el territorio valenciano, lo que es característico de su historia.

Con esto llegamos al final, a Cataluña. Pues es el caso típico de tránsito exitoso del corporativismo medieval al republicanismo moderno. Éxito en el sentido de lograr que sobreviviese, no en el sentido de que lograra convertirse en una república como Suiza como Holanda. No debemos compararla aquí con Portugal, que transitó de la edad media a la modernidad bajo la forma típica de una nación unida a su rey patrimonial (y que por eso conoció los avatares de esta forma política), relativamente al margen de la forma republicana. No. Cataluña mantuvo vivo el espíritu republicano porque mantuvo vivo su sentido corporativo e institucional, desde luego. Y lo mantuvo porque las formas de pacto del rey con los representantes de la *res publica* de Catalunya se mantuvieron bajo los Austrias. Con muchas tensiones, pero la inercia del pacto firmado con Carlos V se prolongó y atravesó la época del asalto de Felipe II a las libertades aragonesas. La pregunta no es por qué se mantuvo ese espíritu, sino por qué generó tanta resistencia a la monarquía imperial de los Austrias hasta el punto de fundar una república en la crisis de 1640. Y creo que esto se debió a qué, carente de Reforma, estuvo en condiciones de lograr lo que Maquiavelo no logró en Florencia: unificar campo y ciudad. En este sentido, frente a Valencia, que no logró una hegemonía sobre el campo porque este estaba en manos de grandes señores, o frente a Florencia, que no logró una afinidad de intereses entre un campo cerealista y una ciudad artesanal, comercial y financiera, Cataluña logró una integración económica de campo y ciudad porque las Remensas habían logrado detener la ordenación del espacio agrícola según los intereses de la nobleza –a diferencia de Valencia-, y habían generado el crecimiento económico del campo catalán con la proliferación de destilerías y artesanías agrarias, lo que sirvió de materia de exportación a

Barcelona y conectó el campo productivo con la burguesía comercial y senatorial de Barcelona, bien anclada en las instituciones corporativas. En estas condiciones, cuando se produce la crisis de 1640, los hombres del campo estuvieron en condiciones de servir a la defensa de las instituciones republicanas y eso explica que el himno de los campesinos fuera un elemento constructor de la hegemonía de Barcelona, un pacto por el que las clases subalternas modernas se enrolaron en la defensa de las instituciones republicanas. La forma en que los campesinos alemanes pasaron a sentirse corporación urbana fue mediante la Reforma. Cataluña, sin ella, logró un pacto entre campo y ciudad por el que Barcelona fue el símbolo de la totalidad catalana y sus instituciones de Salses a Tortosa sentidas como propias por la totalidad de la tierra. Esta experiencia de auto-orden, de auto-cefalia, que es la experiencia de una libertad material y concreta, la dotó de la evidencia de que no necesitaba las instancias externas de legitimidad patrimonial en la que se hacía visible la soberanía.

Sin embargo, si no pudo mantener esta experiencia republicana, a diferencia de Holanda y de Suiza, eso se debió a una constelación específicamente internacional que tiene condiciones geoestratégicas y geopolíticas. Por una parte, a diferencia de Holanda y de Suiza y de Portugal, Cataluña estaba rodeada de dos estados patrimoniales en competencia, pero con la suficiente afinidad anti-republicana como para permitir la existencia de una república en su frontera. La doble presión fue insostenible e Inglaterra, aunque siempre coqueteó con ello, no podía firmar con Cataluña un pacto incondicional y centenario como el que firmó con Portugal o una alianza como la que mantuvo con Holanda, quien por lo demás no tenía a su oriente poderes patrimoniales fuertes, sino la frontera porosa hanseática y un Reich alemán afín a todo tipo de alianzas flexibles. Pero, quizá lo más importante, y justo por esa situación geoestratégica, Cataluña no logró un estatuto internacional de

neutralidad, como el que fortaleció a Suiza durante toda su historia moderna. Pero conviene decir que si, en todo caso, Cataluña no tuvo éxito a la hora de perfeccionar el espíritu republicano con el cierre de la soberanía en una república (algo que durante su época gloriosa no fue necesario ya que su conde de Barcelona era también soberano de la corona), sí constituye un éxito histórico sin par de continuidad republicana desde la edad media a la actualidad, justo por haber sabido mantener una tensa alianza de gran ciudad senatorial y territorio, capaz de hacer sentir como propias las instituciones corporativas a las que vinculó, desde bien temprano, su etnoformación como pueblo. Esa continuidad es única en una historia hispana traumática e interrumpida. Por eso, allí donde irrumpe una crisis histórica, Cataluña no acude a las juntas excepcionales, temporales o transitorias, sino que renueva el sentido permanente de su historia refundando una y otra vez su Generalidad y sus Corts, la clave de su sentido corporativo como res publica o *universitas* catalana.